

GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N.° 136-2023-SRyAT-GTy SV-MPC

Cajamarca, 06 de diciembre de 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N.° 2023095239, presentado por el administrado PEDRO SANTOS CHAVEZ POVEDA, identificado con DNI N.° 41173788 en su condición de Representante Legal de la EMPRESA MUTEMI S.R.L. con RUC N.° 20491653583, donde INTERPONE, recurso de reconsideración; la RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE REGULACIÓN Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE N.° 177-202-SRAT-GTSV-MPC, y demás anexos.



CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca es una entidad con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ejerce actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, de conformidad a lo que establece en el **Art. 194**, de la **Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.° 30305**, en concordancia con el **Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades**, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deben ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el **Art. 26 del mismo cuerpo normativo establece que las Administración Municipal [...] se rige por los principios de legalidad, economía transparencia [...] y por lo contenidos en la Ley N.° 27444**; y que la autonomía política de las municipalidades, por lo menos, comprende: i) La facultad para auto normarse en las materias de competencia local mediante ordenanzas y la de complementar las normas de alcance nacional; ii) la facultad de autoorganizarse, a partir de su propia realidad y de las prioridades y planes que determine ejecutar; iii) la defensa de su autonomía en casos de conflictos de competencia; y iiiii) el derecho de formular iniciativas legislativas en materias de competencia local.

Que, por su parte, el **art. 9 de la Ley N.° 27783 - "Ley de Bases de la Descentralización"** respecto a la dimensión de las autonomías señala: **9.1. Autonomía política**: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. **9.2. Autonomía administrativa**: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. **9.3.**

10

GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia.

Que, el **Art. 81** de la **Ley Orgánica de Municipalidades**, prescribe: "[...] *Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:* **1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:** **1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.** **1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.** [...] **1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.** (...) **1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.** **1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción.** (...) **1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.** [...]".

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – **Ley N.º 27181**, dispone en su **art. 3** que *"el objetivo de la acción estatal en materia de Transporte y Tránsito Terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como de la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto"*.

Que, el **art. 11** del **Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC** – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Que, el **Texto Único Ordenando de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, en su **Artículo IV del Título IV del Título Preliminar numeral 1.1 y 1.2.** señala "[...] **1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas [...]**", **"1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda,**

GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten [...]"

Que, de acuerdo al **inciso 1 del Art. 3 del TUO - Ley N.º 27444** – Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a los Requisitos de validez de los actos administrativos, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Que, de acuerdo al **Art.10 de la Ley N.º 27444** - Ley de Procedimiento Administrativo General manifiesta lo siguiente: Causales de Nulidad: "[...] **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conversión del acto a que se refiere el artículo 14. [...]"

Que, de acuerdo al **numeral 213.1 del Art. 213 de la Ley N.º 27444** - Ley de Procedimiento Administrativo General manifiesta lo siguiente: Nulidad de Oficio: En cualquiera de los casos enumerados en el **Art. 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesión derechos fundamentales.**

Que, conforme a lo señalado en el **inciso 1 del Art. 109** de la Ley de Procedimiento Administrativo General - **ley N.º 27444**, referido a la Facultad de contradicción administrativa, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, conforme a lo señalado en el **Art. 208** de la Ley de Procedimiento Administrativo General - **Ley N.º 27444**, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, cuando se establece en la ley que el administrado tiene a través de su derecho de petición la facultad de promover los recursos administrativos frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho subjetivo, lo que se busca es garantizar que la decisión tomada por la administración pública se encuentre debidamente motivada y fundada en derecho. Esa motivación no sólo debe cumplir con los principios del

GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

procedimiento administrativo hacia el administrado, sino que además medirá la actuación administrativa a través de un control de legalidad; de esta manera los recursos administrativos permiten a la misma administración revisar sus propias decisiones para volver a evaluarlas.

Que, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la competencia. En razón a ello los vicios de competencia se dan cuando el órgano que emite el acto administrativo no se encuentra facultado en razón a la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado. Morón Urbina describe "[...] *como uno de los posibles escenarios de los vicios de competencia para la emisión del acto administrativo a la incompetencia en razón de la materia: si lo actuado tiene diferencias con las potestades otorgadas por el ordenamiento a la autoridad administrativa*² [...]".

Que, el Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC en su Art. 3 establece las definiciones: literales

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: *"Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia"*.

3.11 Autorización: *"Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento."*

3.33 Flota Vehicular Habilitada: *"Conjunto de vehículos habilitados con los que el transportista presta el servicio de transporte terrestre"*. **3.37 Habilitación Vehicular:** *"Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)"*.

3.63 Servicio de Transporte Especial de Personas: *"Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi"*.

3.63.6 Servicio de Taxi: Servicio de transporte especial de ámbito provincial, prestado en vehículos de la categoría M1 de la clasificación vehicular," que tiene por objeto el traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino señalado por quien lo contrata. La tarifa a cobrar por este servicio estar determinada mediante sistemas de control (taxímetros), precios preestablecidos, el libre mercado o cualquier otra modalidad permitida por la ley. **El servicio de taxi se regula por la Ley y los Reglamentos nacionales de transporte y tránsito terrestre, así como por las normas complementarias que determine la autoridad competente.**

3.73 Tarjeta Única de Circulación (TUC): *"Documento emitido de forma física o electrónica por la autoridad competente, que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas o mercancías. Las características de la Tarjeta Única de Circulación son establecidas mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC"*

² MORÓN URBINA, Juan. Ob. Cit, p. 617

GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES

 GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
 SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, el **Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC**, en su **Art. 50** establece: *"Sujetos obligados: 50.1 Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente. 50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación"*.

Que, el **Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC**, en su **Art. 51** establece: *"Clases de autorizaciones: 51.2 Autorización para el servicio de transporte especial de personas; el Art. 52 establece: literal 52.4 La autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas, puede ser: 52.4.5 Autorización para prestar servicio de taxi"*.

Que, el **Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC**, en su **Art. 7** establece: *"Por la naturaleza de la actividad realizada, el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías se clasifica en: 7.1.2 Servicio de transporte especial de personas. - El transporte especial de personas, se presta bajo las modalidades de: 7.1.2.6 Servicio de taxi"*.

Que, el **Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC**, en su **Art. 49** establece: literal **49.1.1** La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto.

Que, el **Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC**, en su **Art. 33** establece: Consideraciones generales "33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros. En el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.(...)".

Que, el **Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC**, en su **Art. 51** establece: *"Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, numeral 55.1 La persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda literales 55.1.1 al 55.1.12.10 y otros respectivamente"*.

Que, el **Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC**, en su **Art. 38** establece: *"Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos. 38.1.1 Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos. 38.1.2 Que el estatuto social establezca como principal actividad de la sociedad, la de prestación de servicios de transporte terrestre de personas, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad de transporte o de carácter comercial. En caso que el estatuto social no distinga como principal alguna de las actividades consignadas en el objeto social, se estará a lo que figure declarado en el Registro Único del Contribuyente (RUC) (...) 38.1.3 Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean*

GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento. 38.1.5 Contar con el patrimonio neto mínimo requerido para acceder y permanecer en el servicio de transporte público de personas, el mismo que queda fijado en: 38.1.5.4 (...) El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere de un patrimonio mínimo (...).

Que, el Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, en su Art. 64 establece: "Habilitación Vehicular 64.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente".

Que, el Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, en su Art. 18 establece: "De los vehículos destinados al transporte terrestre, literal 18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados. 18.2 El cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CIVT y las acciones de control que realice la autoridad competente".

Que, el Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, en su Art. 20, numeral 20.4 "Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial: literal 20.4.4 Los vehículos para el servicio especial de transporte público de personas en taxi deberán corresponder a la categoría M1 de la clasificación vehicular establecida por el RNV, cumplir con las características y requisitos establecidos en dicho reglamento y las normas de carácter nacional y provincial que le resulten aplicables".

Que, el Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, en su Art. 25 establece "Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre literal 25.1 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente: 25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación. 25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial".

Que, el Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, en su Art. 29 establece: "Requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre. Para ser habilitado como conductor de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre, y mantener tal condición, el conductor debe cumplir con los siguientes requisitos: 29.1 Ser titular de una Licencia de Conducir de la categoría prevista en el RLC y que la misma se encuentre vigente. 29.2 No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en ochenta (80) años." A partir de los 65 años, el conductor del servicio de transporte deberá rendir y aprobar los exámenes médicos semestrales que establezca la Dirección General de Transporte Terrestre (DGT). La no presentación de estos exámenes, implica la inmediata inhabilitación del conductor para el servicio de transporte terrestre. 29.3 Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor".

GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, el **Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC**, en su **Art. 53** establece: *"Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte. Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento"*.

Que, el **Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC**, en su **Art. 16** establece: *"El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercaderías. Literal 16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento. 16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*.

Que, cuando se establece en la ley que el administrado tiene a través de su derecho de petición la **facultad de promover los recursos administrativos** frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho subjetivo, lo que se busca es garantizar que la decisión tomada por la administración pública se encuentre debidamente motivada y fundada en derecho. **Esa motivación no sólo debe cumplir con los principios del procedimiento administrativo hacia el administrado**, sino que además medirá la actuación administrativa a través de un control de legalidad; de esta manera los recursos administrativos permiten a la misma administración revisar sus propias decisiones para volver a evaluarlas.

Que, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la competencia. En razón a ello los vicios de competencia se dan cuando el órgano que emite el acto administrativo no se encuentra facultado en razón a la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado. **Morón Urbina** describe "[...] como uno de los posibles escenarios de los vicios de competencia para la emisión del acto administrativo a la incompetencia en razón de la materia: si lo actuado tiene diferencias con las potestades otorgadas por el ordenamiento a la autoridad administrativa³ [...]".

Que, debemos precisar al recurrente que mediante **Resolución Gerencial N.° 303-2016-GVyT-MPC**, de fecha 19 de julio de 2016, se resuelve: "[...] **ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR** la solicitud presentada por la representante de la EMPRESA MUTEMI S.R.L. por no cumplir con los requisitos establecidos en la norma, tal es el caso de las unidades que no cumplen los años de antigüedad para el acceso y permanencia, así como no adjunto la copia de escritura pública [...]".

Que, mediante **Resolución de Gerencia N.° 340-2016-GVyT-MPC**, de fecha 22 de agosto de 2016, se resuelve: "[...] **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por la administrada Sra. ALICIA ESPERAZA GONSALEZ IDALGO, representante de la EMPRESA MUTEMI S.R.L. por extemporáneo **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N.° 245-2016-GVyT-MPC, en todos sus extremos. **ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa [...]**".

³ MORÓN URBINA, Juan. Ob. Cit, p. 617

GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Consecuentemente, se emite la **Resolución de Gerencia N.° 342-2016-GVyT-MPC**, de fecha 23 de agosto de 2016, que **resuelve**: "[...] **ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR EL ARTÍCULO PRIMERO de la resolución de Resolución de Gerencia N.° 340-2016-GVyT-MPC, el cual dice:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración presentado por la administrada Sra. ALICIA ESPERAZA GONSALEZ IDALGO, representante de la EMPRESA MUTEMI S.R.L. por extemporáneo **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N.° 245-2016-GVyT-MPC, en todos sus extremos.

Debe decir:

PRIMRO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la administrada Sra. ALICIA ESPERAZA GONSALEZ IDALGO, representante de la EMPRESA MUTEMI S.R.L. por los fundamentos expuestos; **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N.° 303-2016-GVyT-MPC, en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESESTIMAR el recurso el recurso de reconsideración presentado por la administrada Sra. ALICIA ESPERAZA GONSALEZ IDALGO, representante de la EMPRESA MUTEMI S.R.L. por los fundamentos expuestos; **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N.° 303-2016-GVyT-MPC, **RECTIFÍQUESE** la Resolución de Gerencia N.° 340-2016-GVyT-MPC, en los demás extremos [...]"

Que, mediante **Resolución de Gerencia Municipal N.° 0303-2016-GM-MPC**, de fecha 05 de octubre de 2016, se **resuelve**: "[...] **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación presentado por la Sra. ALICIA ESPERANZA GONSALEZ IDALGO, en su calidad de representante legal de la EMPRESA MUTEMI S.R.L., en contra de la Resolución de Gerencia N.° 340-2016-GVyT-MPC, de fecha 22 de agosto del 2016, **EN EL EXTREMO, DE QUE SE PROCEDA** a otorgar la autorización para prestar servicio especial de taxi a la unidad de placa de rodaje N.° M4A-096; **ARTÍCULO SEGUNDO: DAR PO AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** [...]"

Que, mediante **Resolución de Gerencia municipal N.° 0377-2016-GM-MPC**, de fecha 05 de diciembre del 2016, se **resuelve**: "[...] **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo por la Sra. ALICIA ESPERANZA GONSALEZ IDALGO, en su calidad de representante legal de la EMPRESA MUTEMI S.R.L., [...]"

Que, mediante **Resolución de Subgerencia N.° 074-2019-SOT-GVyT-MPC**, de fecha 16 de mayo de 2019, se **resuelve**: "[...] **ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR**, la habilitación otorgada a la EMPRESA MUTEMI S.R.L. por no tener ninguna unidad habilitada en su empresa. [...]"

Que, mediante **Resolución de Subgerencia N.° 118-2019-SOT-GVyT-MPC**, de fecha 26 de junio del 2019, se **resuelve**: "[...] **ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR**, el descargo presentado por la administrada Sra. ALICIA ESPERANZA GONSALEZ IDALGO, en su calidad de representante legal de la EMPRESA MUTEMI S.R.L.; **ARTICULO SEGUNDO: SUBSISTENTE**, en todos sus extremos la resolución Subgerencia N.° 074-2019-SOT-GVyT-MPC, en consecuencia, se tiene por **CANCELADA** a la empresa de transporte MUTEMI S.R.L. por no tener ninguna unidad habilitada; **ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER**, que la administrada cuenta con 15 días hábiles para poder presentar el recurso impugnatorio correspondiente, caso contrario esta quedara firme [...]"

Que, mediante **Resolución de Gerencia N.° 175-2019-GVT-MPC**, de fecha 14 de agosto de 2019, se **resuelve**:

"[...] **ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR**, el recurso presentado por la Sra. ALICIA ESPERANZA GONSALEZ IDALGO, por las

GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

razones expuestas en la presente resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todos sus extremos la Resolución de Subgerencia N.° 074-2019-SOT-GVyT-MPC y la Resolución de Subgerencia N.° 118-2019-SOT-GVyT-MPC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución [...]"

Que, mediante **Expediente Administrativo N.° 2023067825**, de fecha 01 de setiembre de 2023, el administrado señor PEDRO SANTOS CHAVEZ POVEDA, identificado con DNI N.° 41173788, en su calidad de representante legal de la EMPRESA MUTEMI S.R.L. con RUC N.° 20491653583, presenta FUT indicando **"SOLICITO ACTUALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TAXI – RESOLUCIÓN N.° 0303-2016-GM OTORGADA A LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA M4A-096"**, adjuntando lo siguiente:

- FUT N.° 147089.
- Certificado de vigencia de poder emitida por SUNARP. De fecha 30-08-2023.
- Ficha RUC 20491653583 – MUTEMI S.R.L.
- Partida N.° 11115186 emitida por SUNAR, de fecha 31-08-2023.
- Copia de DNI N.° 41173788, correspondiente a la persona de PEDRO SANTOS

Que, mediante **Expediente Administrativo N.° 2023095239**, de fecha 30 de noviembre de 2023, y notificada a esta oficina legal el 05 de diciembre de 2023, el administrado **PEDRO SANTOS CHAVEZ POVEDA**, identificado con DNI N.° 41173788 en su condición de Representante Legal **EMPRESA MUTEMI S.R.L.** con RUC N.° 20491653583, donde **INTERPONE**, recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N.° 177-202-SRAT-GTSV-MPC, que resuelve: "[...] **PRIMERO: DESESTIMADA la solicitud presenta por la EMPRESA MUTEMI S.R.L. para obtener ACTUALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TAXI – RESOLUCIÓN N.° 0303-2016-GM OTORGADA A LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA M4A-096 [...]"**. Sin embargo, en toda la fundamentación, así como el petitorio que presente en su recurso evoca o presenta nueva prueba copia simple del **Formulario Único de trámite – FUT** (fs. 01 – de fecha 20 de noviembre de 2023 con Exp. 2023095235), con el que sustentaría y estaría demostrando que se ha solicitado en su oportunidad la sustitución alegada y por la que debe de ser actualizada su resolución de autorización, sin embargo, dicha prueba debería ayudar a desvirtuar o cambiar la decisión de la administración, tal como lo establece la normatividad vigente.

En este sentido y acorde con lo expuesto precedentemente y conforme con la revisión del acervo documentario y de acuerdo a la normativa señalada y a lo solicitado por la administrado señor **PEDRO SANTOS CHAVEZ POVEDA**, en su calidad de representante legal de la EMPRESA MUTEMI S.R.L., donde **"SOLICITA ACTUALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TAXI AMPARADO EN LA RESOLUCIÓN N.° 0303-2016-GM, OTORGADA A LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA M4A-096"**, y de las evaluaciones realizadas por la Asesoría Legal al file (código CO) correspondiente a la empresa recurrente se verifica que la Resolución de Gerencia Municipal N.° 0303- 2016-GM-MPC, de fecha 05 de octubre de 2016, es la que ordena otorgar la autorización para prestar servicio especial de taxi en favor de la empresa MUTEMI S.R.L. en la unidad de placa de rodaje N.° M4A-096, unidad que de la revisión de la última emisión de TUC, tiene como fecha de vencimiento 05-04-2017, por lo que se emitió la Resolución de Subgerencia N.° 074-2019-SOT-GVyT-MPC,

GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de fecha 16 de mayo de 2019, **SIENDO** esta la que CANCELA su autorización por no tener ninguna unidad habilitada, posteriormente se emite la Resolución de Subgerencia N.° 118-2019-SOT-GVYT-MPC de fecha 26 de junio de 2019, la cual confirma en todos su extremos la cancelación de la autorización. Asimismo, la Resolución de Gerencia N.° 175-2019-GVT-MPC, de fecha 14 de agosto del 2019, misma que desestima la apelación interpuesta y CONFIRMA LAS DOS RESOLUCIONES ANTERIORES DE CANCELACIÓN. consecuentemente de lo mencionado anteriormente se debe tener por confirmar la **DESESTIMACION** contenida en la resolución materia a de impugnación, y solicitud presentada por el representante legal de la **EMPRESA MUTEMI S.R.L.** ya que la unidad propuesta se encuentra con la calidad de baja permanente en su empresa.

Que, el **Art. 209** de la Ley del Procedimiento Administrativo General - **Ley N.° 27444**, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, con INFORME LEGAL N.° 024-2023 SRAT-GVT-MPC/WMS, de fecha 06 de diciembre de 2023, y salvo mejor parecer o mejor criterio institucional acorde a la normatividad vigente, se opina que se debe declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración formulado por el administrado **PEDRO SANTOS CHAVEZ POVEDA**, identificado con DNI N.° 41173788 en su condición de Representante Legal **EMPRESA MUTEMI S.R.L.** con RUC N.° 20491653583, donde **INTERPONE**, recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N.° 177-202-SRAT-GTSV-MPC, que resuelve: "[...] **PRIMERO: DESESTIMADA la solicitud presenta por la EMPRESA MUTEMI S.R.L. para obtener ACTUALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TAXI – RESOLUCIÓN N.° 0303-2016-GM OTORGADA A LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA M4A-096 [...]**". Sin embargo, en toda la fundamentación, así como el petitorio que presente en su recurso evoca o presenta nueva prueba copia simple del **Formulario Único de tramite – FUT** (fs. 01 – de fecha 20 de noviembre de 2023 con Exp. 2023095235), con el que sustentaría y estaría demostrando que se ha solicitado en su oportunidad la sustitución alegada y por la que debe de ser actualizada su resolución de autorización, sin embargo, dicha prueba debería ayudar a desvirtuar o cambiar la decisión de la administración, tal como lo establece la normatividad vigente.

Que, el **Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM**, aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su **Art. 5** define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

Que, conforme al **Art. 74** del **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF)**, detalla todas las funciones de la Subgerencia de Regulación y

GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Autorización de Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, literal o) Emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia.

Que, según lo prescrito en el último párrafo del **Art. 39**, de la **Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972**, las Gerencia resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones o directivas; concordante con lo prescrito en las Ordenanzas Municipales vigentes; por lo tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración formulado por el administrado **PEDRO SANTOS CHAVEZ POVEDA**, identificado con DNI N.º 41173788 en su condición de Representante Legal de la **EMPRESA MUTEMI S.R.L.** con RUC N.º 20491653583, donde **INTERPONE**, **recurso de reconsideración** contra la **Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N.º 177-202-SRAT-GTSV-MPC**, que resuelve: "[...] **PRIMERO: DESESTIMADA la solicitud presenta por la EMPRESA MUTEMI S.R.L. para obtener ACTUALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TAXI – RESOLUCIÓN N.º 0303-2016-GM OTORGADA A LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA M4A-096 [...]**". Sin embargo, en toda la fundamentación, así como el petitorio que presente en su recurso evoca o presenta nueva prueba copia simple del **Formulario Único de tramite – FUT (fs. 01 – de fecha 20 de noviembre de 2023 con Exp. 2023095235)**, con el que sustentaría y estaría demostrando que se ha solicitado en su oportunidad la sustitución alegada y por la que debe de ser actualizada su resolución de autorización, sin embargo, dicha prueba debería ayudar a desvirtuar o cambiar la decisión de la administración, tal como lo establece la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: En este sentido y acorde con lo expuesto precedentemente y conforme con la revisión del acervo documentario y de acuerdo a la normativa señalada y a lo solicitado por la administrado señor **PEDRO SANTOS CHAVEZ POVEDA**, en su calidad de representante legal de la **EMPRESA MUTEMI S.R.L.**, donde **"SOLICITA ACTUALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TAXI AMPARADO EN LA RESOLUCIÓN N.º 0303-2016-GM, OTORGADA A LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA M4A-096"**, y de las evaluaciones realizadas por la Asesoría Legal al file (*código CO*) correspondiente a la empresa recurrente se verifica que la **Resolución de Gerencia Municipal N.º 0303-2016-GM-MPC**, de fecha 05 de octubre de 2016, es la que **ordena otorgar la autorización para prestar servicio especial de taxi en favor de la empresa MUTEMI S.R.L.** en la unidad de **placa de rodaje N.º M4A-096**, unidad que de la revisión de la última emisión de **TUC**, tiene como fecha de **vencimiento 05-04-2017**, por lo que se emitió la **Resolución de Subgerencia N.º 074-2019-SOT-GVyT-MPC**, de fecha 16 de mayo de 2019, **SIENDO** esta la que **CANCELA** su autorización por **no tener ninguna unidad habilitada**, posteriormente se emite la **Resolución de Subgerencia N.º 118-2019-SOT-GVyT-MPC** de fecha 26 de junio de 2019, la cual confirma en todos su extremos la cancelación de la autorización. Asimismo, la **Resolución de Gerencia N.º 175-2019-GVT-MPC**, de fecha 14 de agosto del 2019, misma que **desestima la apelación** interpuesta y **CONFIRMA LAS DOS RESOLUCIONES ANTERIORES DE**

GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CANCELACIÓN. CONSECUENTEMENTE de lo mencionado anteriormente se debe tener por confirmar la **DESESTIMACION** contenida en la resolución materia a de impugnación, y solicitud presentada por el representante legal de la **EMPRESA MUTEMI S.R.L.** ya que la unidad propuesta se encuentra con la calidad de baja permanente en su empresa.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, con la presente resolución al administrado **PEDRO SANTOS CHAVEZ POVEDA**, identificado con DNI N.º 41173788 en su condición de Representante Legal de la **EMPRESA MUTEMI S.R.L.** con RUC N.º 20491653583, en su domicilio real y procesal fijado en su domicilio **Jr. Buenos Aires N.º 301** - Barrio Miraflores del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca - **Teléfono: 93446863** – **Email: motorrepuestos.chavez@gmail.com**, para tal efecto, y de acuerdo al **Art. 18 y 20** de la Ley del Texto único Ordenado de la **Ley N.º 27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante **D.S. N.º 004-2019-JUS**.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal de la Institución (www.gob.pe/municajamarca).

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, con la presente resolución a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la entidad, para conocimiento y fines en estricto cumplimiento del MOF y ROF y acorde con la Ley del Texto único Ordenado de la **Ley N.º 27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante **D.S. N.º 004-2019-JUS**.

21

POR LO TANTO, REGÍSTRECE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUB GERENCIA DE REGULACION Y
AUTORIZACION DE TRANSPORTES
MILTON FERNANDO LEQUERDO MARM
SUB GERENTE